



LEY MUNICIPAL N°. 033

**DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y
BIENESTAR DE ANIMALES
DOMÉSTICOS**

**LEY MUNICIPAL N°. 033
Promulgada el 17 de Junio del 2016
Carapari-Gran Chaco-Tarija**

GRAN CHACO



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



LEY MUNICIPAL N° 033

LEY MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Marcelino Tapia Ortega

PRESIDENTE

CONCEJO MUNICIPAL DE CARAPARÍ



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Es preocupación de los habitantes de la segunda sección y el pueblo de Caraparí debido a que en los últimos años se ha incrementado el número de personas mordidas por perros callejeros, ante estos hechos se requiere establecer medidas reguladoras que controlen y sancionen el descuido y la irresponsabilidad de los propietarios de los animales respecto de su tenencia o posesión.

El artículo 302 de la Constitución Política del Estado, establece las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción, el numeral 5 señala: Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.

El artículo 9, parágrafo I, numerales 3) y 4) de la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" de 19 de julio de 2010, establece que el ejercicio de la autonomía se ejerce a través de la facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo, la planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.

La misma Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" de 19 de julio de 2010, en su artículo 7, parágrafo II, numeral 3 establece que los Gobiernos Autónomos tienen como uno de los fines garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.

La Constitución Política del Estado en el artículo 283 establece: Que el Gobierno Municipal está constituido por un Concejo Municipal con Facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, lo descrito es concordante con el artículo 34 de la Ley No. 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

Asimismo la Ley No. 482 de Gobiernos Autónomos Municipales vigente a partir del 09 de enero de 2014, en su artículo 13 establece que el Concejo Municipal como órgano legislativo tiene la facultad de emitir Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de sus competencias compartidas.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de la facultad legislativa corresponde al Honorable Concejo Municipal aprobar la presente Ley Municipal por tanto:



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARÍ:

APRUEBA:

LEY MUNICIPAL N° 033

LEY MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, TENENCIA Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1. (OBJETO). La presente ley municipal autonómica tiene por objeto establecer el marco legal que regirá para la tenencia, protección y bienestar de los animales domésticos en el municipio de Caraparí.

Artículo 2. (FINES). Los fines de la presente Ley son:

1. Prevenir todo tipo de maltrato, crueldad y tortura contra los animales.
2. Evitar la propagación de enfermedades zoonóticas propias de cada especie animal.
3. Controlar la crianza desmedida de los animales, bajo mecanismos propios para cada caso.
4. Evitar la agresión física como así mismo prevenir accidentes automovilísticos ocasionados a consecuencia de ataques por parte de animales domésticos.

Artículo 3. (CLASIFICACIÓN). A los efectos de lo establecido en la presente Ley Municipal los animales se clasifican en:

1. **Animales Domésticos.**- Son animales domésticos los que se crían en una casa y se adaptan a la vida y costumbre del hombre.
2. **Animal Abandonado.**- Todo animal que se encuentre fuera del control de su dueño o responsable.
3. **Animales de Compañía.**- Los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía, por ejm. Perros, gatos etc.
4. **Animales para Actividades Laborales.**- Son aquellos adiestrados para realizar alguna actividad, siempre y cuando no involucre maltrato físico.



HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



5. Otros establecidos por ley.

Artículo 4. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley Municipal los siguientes términos se definen de la siguiente manera:

1. **Bienestar Animal:** Grado en que se logran cubrir las necesidades biológicas, de salud y comportamiento animal, frente a cambios en su ambiente generalmente impuestos por el ser humano.
2. **Propietario o responsable de un animal:** Es la persona que asume la responsabilidad de velar por la seguridad, protección y responde por el animal en todo ámbito.
3. **Veterinarias:** Establecimiento donde se realiza habitualmente cualquier tipo de tratamiento quirúrgico, terapéutico y hospitalización de animales.
4. **Refugio y Albergue:** Establecimiento sin fines lucrativos que se encarga de animales abandonados y maltratados.
5. **Zoonosis:** Enfermedades transmitidas por los animales al hombre.
6. **Eutanasia:** Muerte tranquila sin padecimiento ni dolor realizada por un profesional.
7. **Esterilización:** Anulación de la capacidad de reproducción biológica de animales.
8. **Maltrato de Animales:** Toda conducta o acción de agresión física provocada por cualquier persona que cause deterioro en el desarrollo del animal.
9. **Agresión:** Acción por la cual una persona es atacada por un animal (mordedura, rasguño, contusión etc.) en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo, pudiendo ocasionar lesiones en la integridad física.

Artículo 5. (DERECHOS Y NECESIDADES DE LOS ANIMALES). Se reconoce los siguientes derechos y necesidades de los animales criados bajo supervisión de los seres humanos.

1. A la atención a los cuidados y a la protección del hombre.
2. Acceso constante al agua.
3. Acceso a una alimentación adecuada.
4. Gozar de un buen estado de salud.
5. No ser sometido a malos y crueles tratos.
6. Contar con un ambiente apropiado de resguardo y descanso.
7. No sufrir dolor por lesión y enfermedad.
8. Acceso a una pronta intervención médica en caso de enfermedad.
9. Contar con un calendario sanitario de vacunas.
10. Otras establecidas por normativa legal vigente.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



Artículo 6. (CONDICIONES DE LA TENENCIA DE ANIMALES). El propietario o responsable que este al cuidado de un animal, tiene que cumplir las siguientes condiciones:

1. Tener un número razonable de animales que pueda mantener.
2. Proporcionar a los animales un espacio adecuado.
3. Someter a los animales a los procedimientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar.
4. Realizar el registro correspondiente de los animales conforme a reglamentación.
5. Adoptar medidas necesarias para evitar situaciones de peligro para el ser humano para sí mismo o para la naturaleza.
6. Cuidar y velar que los animales no causen molestias a los vecinos por contaminación acústica, atmosférica y otras.

Artículo 7. (PROHIBICIÓN). Para efectos de la presente ley se prohíbe:

1. Toda forma de maltrato físico a los animales.
2. Privar de las necesidades establecidas en la presente ley.
3. Vender, ceder o transferirlos a menores de edad o a personas incapaces de valerse por sí mismos.
4. Dejarlos sueltos en condiciones que puedan ocasionar daños personales o materiales y de agresión a los seres humanos, como así mismo pueda ocasionar accidentes de tránsito en las calles, carreteras o caminos vecinales.
5. Criar, tener y adiestrar animales para amedrentar y dañar a la comunidad o para fines ilícitos.
6. Manipular sustancias tóxicas y colocarlos en lugares accesibles para animales, diferentes a los cuales se trata de combatir.
7. Dejar abandonado a un animal en cualquier estado de salud.
8. Realizar en el animal prácticas quirúrgicas, esterilizaciones, eutanasia y otros sin contar con la intervención de un profesional acreditado para estos casos.
9. Consumir y elaborar productos de consumo humano con animales domésticos de compañía.

Artículo 8. (ANIMALES ABANDONADOS). Todo animal que se encuentre en evidente estado de abandono o se encuentre transitando por los espacios públicos municipales sin el propietario o responsable, serán rescatados por la Intendencia Municipal o la unidad asignada del Gobierno Municipal para luego ser entregados a los responsables previo sanciones establecidas por ley.

Artículo 9. (EUTANASIA). Se aplicara según diagnostico veterinario a animales que se constituyen en un peligro para la salud pública o se encuentren en sufrimiento manifiesto de dolor utilizando métodos que eviten el sufrimiento del animal.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



TITULO II

DEBERES DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE

Artículo 10. (DEBERES). Son deberes del propietario o responsable:

1. Recabar el registro de identificación animal, para todos los animales domésticos de compañía de acuerdo a Ley y reglamentación correspondiente.
2. Mantener el animal en condiciones de habitabilidad apropiados.
3. Proveerle de agua, alimento, en cantidad y calidad suficiente.
4. Proveerle atención medico veterinaria necesaria y oportuna.
5. Controlar la reproducción indiscriminada del animal de compañía para evitar la sobrepoblación.
6. Realizar el recojo de las heces del animal doméstico en áreas públicas o privadas de terceros.
7. Adoptar las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del animal pueda causar situaciones de peligro para el ser humano y para la naturaleza.
8. Responsabilizarse por los daños ocasionados a terceros, bienes de dominio público, privados y otros, como también a la integridad física de las personas, como ser agresión física, accidentes de tránsito y otros.

TITULO III

UNIDADES MUNICIPALES O AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 11. (INTENDENCIA MUNICIPAL). La Intendencia Municipal debe realizar el control de animales en lugares públicos y coadyuvar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 12. (ALBERGUES TRANSITORIOS). El Gobierno Autónomo Municipal creara y dispondrá un albergue transitorio para recoger y mantener a los animales domésticos abandonados en vías públicas, hasta su reclamo por parte de su propietario.

Artículo 13. (RED DE SALUD). La red de salud a través del programa de rabia en Caraparí realizara la vacunación general contra la rabia canina como así mismo dentro del marco de su competencia realizara coordinadamente con las instituciones involucradas en el control de tenencia y bienestar de los animales.

Artículo 14. (CENTRO MUNICIPAL DE ZONOSIS). El Gobierno Autónomo Municipal de Caraparí implementara el Centro Municipal de ZONOSIS de manera progresiva, para lo cual deberá programar recursos económicos, que deberá cumplir funciones de acuerdo a reglamentación.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



TITULO IV

REGISTRÓ ADMINISTRATIVO DE IDENTIFICACIÓN, MEDIDAS SANITARIAS Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA

Artículo 15. (REGISTRO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA).

- I. Los animales de compañía, deberán ser identificados individualmente mediante el registro municipal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 16. (CARNET DE VACUNA). El propietario o responsable de animales domésticos de compañía deberán contar necesariamente con el respectivo carnet de vacuna.

Artículo 17. (TRANSPORTE DE ANIMALES).

- I. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por transporte todo desplazamiento de animales que se efectuó con un medio de transporte.
- II. El transporte debe efectuarse de acuerdo con las peculiaridades propias de la especie animal.
- III. El acceso de animales domésticos de compañía en los medios de transporte público estará supeditado a los requisitos establecidos reglamentariamente.
- IV. El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuara de forma en que no pueda ser perturbada la acción del conductor y no signifique un peligro de agresión a los habitantes.

TITULO V

ANIMALES CON PROBLEMAS DE CONDUCTA O AGRESIVIDAD

Artículo 18. (VIGILANCIA Y CONTROL)

- I. Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas el propietario o responsable deberá tomar las medidas oportunas para prevenir el peligro en un plazo no mayor de 48 horas o en su caso se procederá al decomiso del animal de acuerdo a procedimiento establecido en el reglamento.

Artículo 19. (MEDIDAS DE SEGURIDAD).

- I. En las vías o espacios públicos los perros con conducta peligrosa deberán contar con las medidas de seguridad de acuerdo a reglamento.
- II. Queda prohibido el transporte de perros peligrosos en los servicios de transporte público.

Artículo 20. (LICENCIA). La tenencia de perros con problemas de conducta o agresivos necesariamente requerirá la obtención de licencia y se regirá de acuerdo a





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



normativa específica vigente, Ley N° 553 del 01 de agosto de 2014, Ley de Regulación de Tenencia de Perros Peligrosos para la Seguridad Ciudadana.

TITULO VI

CIRCULACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA EN ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 21. (CIRCULACIÓN DE ANIMALES).

- I. En espacios públicos de dominio municipal, los animales de compañía deberán ir acompañados o conducidos mediante correa y collar de manera obligatoria.
- II. El propietario o responsable de animales de compañía que circulen sin cumplir las normas antes mencionadas serán sancionados de acuerdo a la presente ley y su reglamentación.

Artículo 22. (CONTAMINACIÓN AMBIENTAL).

- I. Las personas que conduzcan animales domésticos y de compañía, deberán adoptar las medidas necesarias para proceder a la limpieza inmediata de la defecación en espacios públicos o propiedad privada.
- II. Queda prohibida la entrada de animales domésticos y de compañía en los locales destinados a la fabricación, almacenaje, expendio o venta, transporte, manipulación de alimentos, asimismo en establecimientos educativos y de salud.

TITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

INFRACCIONES

Artículo 23. (CLASES DE INFRACCIONES). Las infracciones dispuestas en la presente Ley Municipal se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 24. (INFRACCIONES LEVES). Son infracciones leves:

1. No contar con el carnet sanitario obligatorio.
2. No brindar al animal las condiciones adecuadas de habitabilidad y alimentación.
3. Privar de libertad o movilidad a un animal en el domicilio del propietario o responsable.
4. Mantener a los animales hacinados.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



Artículo 25. (INFRACCIONES GRAVES). Son infracciones graves.

1. La venta o cesión de animales domésticos en lugares públicos y privados no autorizados, incumpliendo la presente ley y su reglamento.
2. Transportar animales incumpliendo lo establecido en la presente Ley y su reglamentación.
3. No contar con la licencia y tratamiento vigente de los animales que demuestren peligrosidad o mala conducta.
4. No controlar debidamente a los animales dejándolos deambular por espacios públicos o privados de terceros sin autorización.
5. No contar con el carnet de vacuna contra la rabia canina.
6. La reincidencia en las infracciones leves se constituyen en una infracción grave.

Artículo 26. (INFRACCIONES GRAVÍSIMAS). Son infracciones gravísimas:

1. Abandonar animales domésticos de compañía en vía pública o dentro de un domicilio de manera temporal o permanente.
2. El maltrato, la utilización abusiva, el sufrimiento ejercido a los animales y prohibiciones descritas en la presente Ley Municipal.
3. Abandonar o dejar suelto un animal con problemas de conducta o agresividad o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escape o extravío.
4. Poseer y reproducir animales con problemas de conducta o agresividad sin licencia.
5. Adiestrar animales para potenciar su agresividad o para fines prohibidos por la presente Ley.
6. Organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones, peleas o espectáculos de los animales, donde existan malos tratos, utilización abusiva o sufrimiento innecesario de estos.
7. Circular perros sin correa, bozal y las medidas de seguridad que correspondan.
8. Posesión indebida e ilegal de animales.
9. No asumir los gastos ocasionados por daños a los bienes de dominio público y privado y a terceros, por concepto de agresión y accidentes de tránsito en las calles.
10. Abandonar a un animal atropellado y no brindar asistencia oportuna.
11. Abandonar a un animal en estado crítico de salud.
12. Sacrificio de animales incumpliendo los métodos autorizados reglamentariamente.
13. Privar de oxigenación y temperatura adecuada en los servicios de transporte de animales domésticos y de compañía.
14. Impedir y obstaculizar de parte de los propietarios o responsables, el ejercicio de las competencias y atribuciones de la autoridad competente.
15. No actuar oportunamente y tratar las posibles enfermedades y otros que atenten contra la salud pública.
16. La reincidencia en las infracciones graves se constituyen en una infracción gravísima.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032



CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 27. (RÉGIMEN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES).

- I. Las infracciones señaladas en la presente ley derivaran en sanciones económicas, decomiso del animal y otros regulados por normativa legal vigente.
- II. La graduación de las sanciones señaladas en la presente ley, se determinaran tomando en cuenta las siguientes circunstancias:
 1. La gravedad del daño físico causado al animal o por el animal.
 2. La trascendencia social o sanitaria por el perjuicio causado.
 3. La reincidencia en la comisión de infracciones.
 4. Resarcimiento total del daño físico y material causado por los animales.
- III. En el supuesto de que se sucedieran dos o más hechos de infracción al mismo tiempo, se impondrá la sanción de mayor cuantía y el decomiso del animal.

Artículo 28. (RESPONSABILIDADES). Se consideran responsables de las respectivas infracciones los propietarios o persona a cargo que por su acción u omisión haya participado en su comisión, tanto de maltrato al animal como las consecuencias ocasionadas a terceras personas, por motivos de agresión y accidentes de tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El órgano legislativo del Gobierno Autónomo Municipal de Carapari adoptara medidas necesarias que contribuyan a la divulgación y socialización del contenido de la presente ley, en coordinación con las instituciones competentes en el tema.

SEGUNDA. El Gobierno Autónomo Municipal de Carapari, apoyara y fomentara iniciativas para la efectiva aplicación de la presente ley, como así también se le faculta al ejecutivo municipal programar recursos económicos para el cumplimiento de los objetivos planteados.

TERCERA. El órgano ejecutivo en un plazo de noventa (90) días calendarios implantara la reglamentación de la presente ley.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

ÚNICA. Se abroga la Ordenanza Municipal N° 004/09 que aprueba el reglamento que Regula la Tenencia de Mascotas y Animales Domésticos y todas las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.





HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

SEGUNDA SECCION - GRAN CHACO - TARIJA - BOLIVIA

Telé/Fax: (04) 613-6359 - 046136032

DISPOSICIONES FINALES

ÚNICA. La presente ley entrara en vigencia en el municipio de Carapari una vez publicada en la Gaceta Municipal o en algún medio de comunicación.

Es dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Carapari, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil dieciséis.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado por:


Cjal. Marcelino Tapia Ortega
PRESIDENTE
CONCEJO MUNICIPAL CARAPARI



Es conforme:


Cjal. Nilda Anagnino Diaz de Chali
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL CARAPARI



Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Carapari, a los .../7..... días del mes de junio del año dos mil dieciséis.


Lic. Wilman Poma Moronda
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CARAPARI

